Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: 826/2021

RECURSO DE RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: III-1365/2019

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la **C.** N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 en carácter de abogado patrono de la parte actora, promovió recurso de reclamación en contra del acta levantada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la tercera sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los autos del expediente 1365/2019.

El Presidente de la tercera sala unitaria, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, recibió a trámite el recurso de reclamación, por lo que mediante oficio 458/2021, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, ordenó la remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de quince de julio de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto con el número de Expediente **826/2021**, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Mediante oficio 4298/2021, de quince de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos, se ordenó la

remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Vistas las constancias de autos adjuntas al mencionado oficio 4298/2021 este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Esta Juzgadora considera innecesario entrar al estudio del agravio formulado por la parte actora en su recurso de reclamación, toda vez que el señalado medio de impugnación es **improcedente**, ya que no configura alguno de los supuestos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que tal recurso tiene como objeto modificar o revocar el acta de desahogo de una prueba de inspección ocular de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual la tercera sala unitaria de este Tribunal tuvo por perdido el derecho a su desahogo a la parte actora por falta de interés, determinación cuya impugnación no procede conocer a esta Sala Superior, a través del señalado recurso de reclamación.

Por lo tanto, la improcedencia del recurso de reclamación en contra de la mencionada acta de desahogo de la prueba se funda en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

> **Artículo 89**. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá imponerse en contra de las resoluciones que:
>
> **I. Admitan, desechen** o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o **las pruebas**;
>
> **II.** Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;
>
> **III.** Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
>
> **IV.** Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;
>
> **V.** Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;
>
> **VI.** Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

> **VII.** Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o
>
> **VIII.** Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.

La improcedencia aludida se confirma con el hecho de que la parte actora no impugna en su reclamación la correspondiente actuación procesal que hubiera admitido o desechado una prueba, sino una de naturaleza diversa, cuya finalidad consiste únicamente en hacer constar los hechos suscitados el día señalado para que tuviera verificativo el desahogo de una prueba de inspección ocular.

Esta Sala Superior considera necesario dejar establecido que el acta impugnada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, no constituye un acuerdo de admisión o desechamiento de prueba, sino la constancia de su desahogo, por ende no configura alguno de los supuestos normativos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la prueba de mérito ya había sido admitida en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el recurso de reclamación resulta improcedente.

Resulta aplicable por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.)[1], del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

> **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.

normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, **su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas**.

No obsta para lo resuelto, el hecho de que por auto de dos de diciembre de dos mil veinte, la tercera sala unitaria de este Tribunal hubiera recibido a trámite el recurso de reclamación, en virtud que tal proveído no causa estado por tratarse de un acuerdo que no obliga a este Cuerpo Colegiado.

Se invoca por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CIV/2006[2], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS CORRESPONDE A LAS SALAS Y AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO AL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL. Del artículo 90 de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la revisión de un amparo directo, únicamente puede verificar que el recurso cumpla con los requisitos de procedencia de inmediata apreciación. Ahora bien, la calificación de los agravios que se hacen valer constituye un aspecto que no puede apreciarse inmediatamente, ya que es necesario abordar el problema de constitucionalidad planteado para determinar si lo manifestado por el recurrente controvierte o no lo dicho por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, **la calificación aludida no corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de prevenir, admitir o desechar el mencionado recurso, pues al ser materia del fondo del asunto tanto las Salas como el Pleno del Máximo Tribunal del país deben valorar y calificar los agravios al dictar la resolución respectiva**.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8, punto 1, apartado I, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el 89, de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reclamación.

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 337.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
UOAE/VMAR

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.